

¿Quiénes son los comuneros?

Formación de padrones y división de tierras de las “comunidades indígenas” de Córdoba, Argentina (1880-1900)



Sonia Tell

Doctora en Historia. Instituto de Humanidades. Conicet. Universidad Nacional de Córdoba
sotell@ffyh.unc.edu.ar

Enviado: 2/12/2013. Aceptado: 20/3/2014

Resumen

Entre las décadas de 1880 y 1890 se llevó a cabo la expropiación y división de las tierras de las “comunidades indígenas” de Córdoba, ordenada por una ley provincial de 1881, coincidiendo con una coyuntura de políticas similares aplicadas en distintos países de Latinoamérica. Con la expropiación se desarticuló la propiedad colectiva de esas tierras, una parte importante de las mismas fue rematada y se impuso la propiedad privada e individual a los miembros de las comunidades. En este artículo sostenemos que los derechos de tierras de los comuneros se redefinieron como resultado de la aplicación de esa ley, pero también por la agencia de los propios miembros de las comunidades que vigilaron, negociaron y confrontaron distintas posturas en el curso del proceso. Estudiamos un momento clave en ese proceso de definición de derechos de tierras: la formación y revisión de los padrones de las comunidades que fueron muy controvertidas porque dieron un contenido concreto a la categoría “comunero”, es decir, definieron quiénes eran los miembros de la comunidad que quedarían con derecho a recibir una parte de las tierras divididas y un porcentaje del monto obtenido por el remate de las restantes.

Palabras clave

Comunidad indígena
Tierras
Propiedad colectiva
División
Padrones

Abstract

Who are the *Comuneros*? Making the Census and the division of lands of the “Indigenous Communities” of Córdoba, Argentina (1880-1900). During the decades of the 1880s and 90s, lands of the “indigenous communities” of Córdoba were expropriated and divided under the provincial law of 1881. This process coincided with the implementation of similar policies in other Latin American countries. Because of this expropriation, collective property was dismantled, a major part of the lands was auctioned, and private and individual ownership was imposed on community members. In this article, we argue that the land rights of “comuneros” were redefined because of the implementation of that law, but also by the agency of the community members, who monitored, negotiated and confronted different positions during the

Key words

Indigenous communities
Land
Collective property
Division
Census

process. We study a key moment in the process of defining land rights: the formation and revision of censuses of the communities. This process was very controversial because it attributed specific content to the category of “comunero” (i.e. defined which community members would be entitled to receive a portion of the divided lands and a percentage of the amount obtained by the auction of the rest).

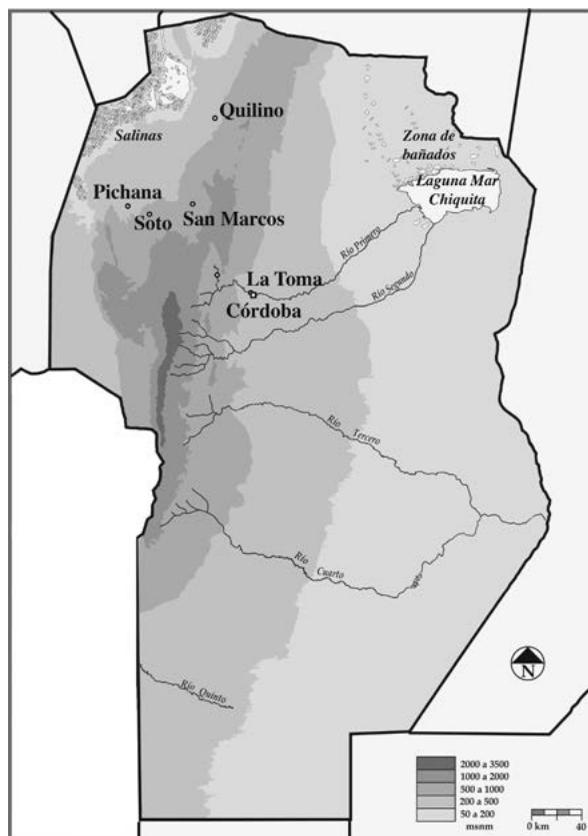
Résumé

Mots clés
Communauté indigène
Terre
Propriété collective
Division
Recensement

Les comuneros qui sont-ils? Constitution de recensements et division des terres des “communautés indigènes” à Cordoba, Argentine (1880-1900). Pendant les années 1880-1890 et à partir d’une loi provinciale de 1881 s’exécuta à Córdoba l’expropriation et la division des terres appartenant aux communautés indigènes. Fait qui coïncide avec un processus de politiques similaires qui ont été menées à l’époque dans différents pays d’Amérique Latine. Cette expropriation provoquant la désarticulation de la propriété collective des terres, une partie significative des terres furent vendues, imposa aux membres de la communauté la propriété privée et individuelle. Nous soutenons dans cet article que les droits des terres de “comuneros” (membres de la communauté) ont été redéfinis non seulement en application de cette loi, mais aussi pour l’agence des membres des communautés qui ont eux-mêmes surveillé, négocié et confronté des différentes positions tout au long du processus. Nous abordons un moment clé de ce processus de définition des droits de terres: constitution et révision de recensements des communautés. Moment très controversé qui donna un contenu concret à la catégorie de “comunero” c’est-à-dire il définit qui étaient les membres de la communauté qui avaient droit de recevoir une partie des terres divisées aussi comme un pourcentage de l’argent obtenu des terres vendues.

En 1881, el Senado y la Cámara de Diputados de Córdoba habilitaron por ley al poder ejecutivo a ordenar la mensura de las tierras “ocupadas por las comunidades indígenas en todo el territorio de la provincia”.¹ Las disposiciones de esa ley, conocida en la época como “ley general de comunidades”, fueron endurecidas por otra modificatoria de 1885 que ordenó la expropiación de esos terrenos “por razón de utilidad pública”.² A diferencia de otras leyes y decretos previos en los que se había estipulado la división de esas tierras (que databan de 1837 y 1858-1859), la ley de 1881 y su modificatoria tuvieron aplicación efectiva entre 1885 y 1898, coincidiendo con una ola de políticas similares de desamortización o desestructuración de la propiedad comunal en otros países latinoamericanos.³

Las tierras indivisas afectadas pertenecían a seis comunidades indígenas: La Toma o El Pueblito, próxima a la ciudad de Córdoba; Cosquín, Pichana, Soto, San Marcos y Qui-lino en las sierras de la provincia (ver mapa 1). Habían sido demarcadas y asignadas por orden de visitadores o gobernadores del Tucumán a grupos de indígenas encomendados y reducidos en los siglos XVI o XVII y en ese carácter fueron legalmente reconocidas por la Corona española. Desde esa perspectiva, podemos pensar en la puesta en marcha de esta agresiva política de desvinculación y desamortización a fines del siglo XIX como la culminación de un prolongado ciclo que había comenzado en tiempos coloniales tempranos con el despojo de las sociedades nativas del pleno control sobre su territorio, la reducción de las mismas en los estrechos límites de los “pueblos de indios” y su incorporación a las estancias de españoles o a un mundo campesino con derechos de tierras precarios (Assadourian, 1982 [1968]; Arcondo, 1992; Piana, 1992a y b; Punta, 1994; González Navarro, 1999, 2007; Castro Olañeta, 2006; Tell, 2008).



Mapa 1. Localización de las comunidades indígenas, sobre un mapa actual de la provincia de Córdoba. Elaborado por Leticia Carmignani.

Aunque la apropiación española de la tierra fue contenida y negociada por los indígenas a lo largo de la época colonial en los territorios de la jurisdicción de Córdoba, si se miran retrospectivamente los resultados, debe admitirse que ese proceso provocó transformaciones sustanciales en las formas prehispánicas de ocupación territorial de las sociedades originarias de esta región y derivó en la formación de un territorio agrario *colonial* (Assadourian, 1982 [1979]), ordenamiento dentro del cual pocos grupos de indios encomendados lograron conseguir y mantener tierras comunales protegidas por las Leyes de Indias y por las Ordenanzas del visitador Alfaro de 1612 para la Gobernación del Tucumán (Palomeque, 2000; Tell y Castro Olañeta, 2011).

Un poco más cerca en el tiempo, la aplicación del proyecto de desamortización de 1881 –formulado originalmente por el poder ejecutivo provincial– representaba la concreción de una idea que algunos gobernantes y letrados habían tenido en mente ya en los primeros años posrevolucionarios y sobre la que se había vuelto en varios momentos a lo largo del siglo: dividir las tierras colectivas en propiedades individuales, como paso necesario para *igualar* a los pueblos de indios con el resto de la población (Tell, 2013).

Para encarar el estudio de este proceso partimos de dos hipótesis generales. Primero, que el proyecto oficial de loteo y subasta de las tierras de las comunidades indígenas de la década de 1880 tuvo múltiples significados sociales y diversas recepciones en las comunidades. Segundo, que los derechos de tierras de los comuneros se redefinieron no solo como resultado de la ejecución de la ley general de comunidades, sino también en la práctica, en la medida en que los propios comuneros vigilaban, negociaron y disputaron las distintas etapas de aplicación de la ley.

Uno de los momentos clave en ese proceso fue la formación de los padrones a cargo de comisiones nombradas para ese propósito, cuya labor consistió nada menos que

en dirimir una cuestión central: *quiénes eran los comuneros*, es decir, quiénes dentro de cada comunidad, se quedaban con derechos a la parte empequeñecida de las tierras comunales que el Gobierno provincial había decidido dejarles bajo la forma de solares individuales, quiénes obtenían preferencia sobre el remate de los lotes de campo en que se parcelaría el resto de las tierras y quiénes entraban en el reparto de los ingresos monetarios producidos por esa subasta.

Creemos que durante esa operación de empadronamiento que implicó aplicar la cruda distinción entre “comuneros” y “no comuneros”, entraron a interactuar los procedimientos fijados por la nueva normativa con un profundo pasado de construcción de vínculos de pertenencia/afiliación a las comunidades y con un presente de visiones conflictivas entre los miembros de las comunidades acerca del régimen de tenencia de tierras que era deseable o posible obtener. Es difícil pensar que las prácticas y concepciones derivadas de varios siglos pudieran encajar sin fricciones en un molde como la ley general de comunidades de 1881, que buscaba suprimir de cuajo la tenencia colectiva e indivisa, en sintonía con marcos jurídicos más generales –como el Código Civil argentino vigente desde 1871 o la ley provincial de tierras de 1862– que aspiraban a reducir la pluralidad de derechos y prácticas de uso de la tierra a una forma específica de propiedad: privada, individual y absoluta (Arcondo, 1969, 1996; Zeberio, 2005-2006).

En este trabajo nos proponemos abordar ese momento de formación y revisión de los padrones de las comunidades, con el propósito de responder una pregunta que en principio parecería muy simple: ¿a quiénes se reconoció como comuneros? Aunque el término “comunero” era usado en la época y quizá estuviera naturalizado por mucha gente, el contenido de la categoría no es evidente para nosotros y –como intentaremos demostrar en este trabajo– tampoco resultó tan sencillo de aplicar como criterio clasificatorio. Esperamos, con esta indagación crítica de los contenidos del término y su relación con el recorte y redefinición de derechos de tierras, hacer una contribución original al conjunto de trabajos que, desde la historia, la etnohistoria y la antropología, vienen abriendo caminos renovadores en el estudio sobre este tema en el actual centro y noroeste argentino.

La administración del despojo: la “ley general de comunidades”

En la ley sancionada el 27 de diciembre de 1881, el Senado y la Cámara de Diputados atribuyeron al poder ejecutivo provincial la facultad de hacer mensurar, por medio del Departamento Topográfico, “las tierras *ocupadas* por las comunidades de indígenas”. También facultaron al poder ejecutivo a nombrar una comisión compuesta por dos representantes de cada comunidad indígena y un vocal del departamento, que sería también el perito encargado de la mensura. Esta comisión debía hacer un padrón de los comuneros (que una vez terminado se publicaría durante treinta días en un diario de la capital), designar el lugar para demarcar una villa, asignar un solar o lote de villa gratuito a cada comunero y extender sin costo los títulos de esos solares. Algunas manzanas se reservarían “para plaza, casa municipal, iglesia, policía y demás establecimientos públicos”. El resto de las tierras debía dividirse en lotes de campo, “de un mismo valor, en lo posible, y en un número en que sus nueve décimas partes sean iguales al de los miembros de la comunidad”, reservándose la décima parte para atender los derechos de los “comuneros ignorados” al momento de levantar el padrón.⁴ Esos lotes debían rematarse al mejor postor, sin previa tasación y con exhibición del plano, aunque sus “poseedores” serían preferidos en las posturas y –en caso que otra persona comprara su lote– tendrían derecho a retenerlo hasta que el comprador pagara las mejoras, según el valor justipreciado por la comisión. Esta última extendería el título de propiedad

a los comuneros en forma gratuita y dividiría el monto total obtenido de las ventas entre todos los miembros de la comunidad, entregando su parte tanto a los comuneros que se hubiesen presentado en el remate (calculando si eran deudores o acreedores) como a los que no.⁵ En las comunidades donde no se estableciere municipalidad, la ley contemplaba el nombramiento de una comisión sindical que corriera con las ventas de lotes de villa que hubiesen quedado sin distribuir.

Entre las soluciones legales disponibles en la época y ensayadas en otras provincias argentinas y también en otros países (venta de esas tierras en carácter de fiscales, entrega en enfiteusis, etc.),⁶ la Legislatura provincial optó por no declarar estas tierras como fiscales sino por reconocer los derechos de los comuneros pero, al mismo tiempo, recortarlos significativamente, al indemnizarlos con un lote en la villa, un porcentaje del valor de las tierras expropiadas y preferencia en el remate de los lotes de campo. Esto implicaba disolver legalmente la tenencia en común, que los comuneros fueran considerados *ocupantes* o *poseedores* y que, aparte del solar, solo pudieran pasar a tener propiedad –individual y privada– de sus campos si los compraban en remate. En ese sentido, el proyecto urbanizador y civilizador que animaba esta ley podía tener un efecto adicional: llevar a una relocalización de aquellos comuneros cuyas tierras no quedarán dentro del área demarcada para villa y/o que no pudiesen pagar el precio del remate para retener sus propios campos⁷ y quedarán solo con derecho al lote de villa. Aún más, en la ley de 1881 se estipulaba que el padrón de los miembros de la comunidad sería “resuelto administrativamente por la comisión encargada de hacerlo, por la comisión sindical ó por la municipalidad, según los casos”,⁸ sin dar lugar a reclamo judicial, cerrándose así de antemano la posibilidad de que se plantearan quejas por la identificación de los comuneros por esa vía institucional. Solo se sustanciarían judicialmente las cuestiones por linderos que se suscitaban con los propietarios colindantes durante las mensuras.

El 28 de octubre de 1885 se promulgó una ley modificatoria de la anterior,⁹ que reforzó el poder del ejecutivo provincial para disponer los modos y procedimientos de división y remate y recortó aún más los derechos de los comuneros y de sus representantes en la comisión. El Senado y la Cámara de Diputados recurrieron en esta ocasión a una posibilidad definida en el Código Civil: la expropiación “por razón de utilidad pública”.¹⁰ A diferencia de su predecesora, la ley de 1885 estipuló que los comuneros recibirían el importe de las tierras mensuradas según el avalúo inicial hecho por los peritos, ya no el monto total producido por el remate. También recortó significativamente las funciones de la comisión empadronadora: esta mantenía su atribución de confeccionar padrones y de reservar el 10% de las tierras para atender los reclamos de comuneros y “moradores”. En cambio, perdía funciones relativas a la división de los lotes, remate y expedición de títulos: la Mesa de Hacienda quedaba a cargo del remate y el Gobierno pasaba a ser el responsable de depositar en el Banco Provincial, a orden de la comisión encargada de la división, el importe de las tierras expropiadas, como así también de definir en qué forma se realizaría la división en lotes. La Mesa de Hacienda también quedó como responsable de expedir el boleto y luego el título definitivo a cada comprador, si bien los conflictos que tratamos muestran que en la práctica esas restricciones no fueron operativas en todos los casos, ya que hubo pueblos donde la comisión se encargó de dar los títulos.

Un cuadro impresionista del contexto

Mencionamos al principio que antes de 1881 se promulgaron otras leyes y decretos que ordenaron la subdivisión de las tierras comunales de los antiguos pueblos de indios en 1837 y 1858-1859, ninguno de los cuales se llevó a efecto (M. Boixadós,

2000: 93-94; Tell, 2011b: 423-424). Si ya existían antecedentes legales que no se habían podido aplicar, cabe preguntarse qué hizo posible que entre 1880 y 1900 pudieran materializarse la expropiación y la división.

Lo primero a señalar es que este proyecto estuvo precedido por expropiaciones de terrenos de estas comunidades para diversas obras públicas y por un proceso de urbanización que vino de la mano de la fundación de villas. En las memorias de las mensuras de los seis pueblos se registran expropiaciones o “cesiones” de terrenos desde los decenios de 1860 o 1870 para el tendido de vías férreas, en algunos casos también para apertura de caminos y estaciones de ferrocarril y en La Toma, además, para la construcción de canales de riego, estanques de agua y hasta de un cementerio público. Por otra parte, distintos gobernadores desde fines de los años 70 ordenaron la fundación de villas y/o la formación de comisiones sindicales a cargo de la administración comunal.¹¹ Aunque todavía no conocemos en detalle cómo se fue dando la intervención en el diseño del espacio proyectado en esos decretos, en algunos pueblos ese proceso ya estaba en marcha para la década de 1890.

La expropiación y división impulsadas desde 1881 fue, por lo tanto, una continuación más ambiciosa de un proceso de reconfiguración administrativa y territorial iniciado en los años previos. Fue posible también debido a una actividad legislativa más intensa a nivel nacional y provincial que, desde el decenio de 1860, persiguió la imposición de la propiedad privada, la liquidación de antiguas formas de tenencia de la tierra y un registro catastral más sistemático, proceso acompañado por la lenta creación del entramado institucional necesario (Arcondo, 1969, 1996; Chaves, 1997: 28).

En ese contexto general, los antecedentes de investigación disponibles nos permiten reconstruir un panorama mucho más completo de la situación del pueblo de La Toma –contiguo a la ciudad de Córdoba– que sobre los departamentos de las sierras donde estaban emplazadas las otras comunidades indígenas.

La sustentada investigación de M. Boixadós sobre la ciudad de Córdoba entre 1870 y 1895 demostró que el loteo y la subasta de las tierras de La Toma (que fueron más tempranos que los del resto de las comunidades indígenas)¹² se hicieron efectivos cuando se conjugaron las condiciones necesarias para llevar adelante un plan más ambicioso de transformación urbana, que en esos veinticinco años se manifestó en la creación de dieciocho nuevos barrios de la ciudad, el “parcelamiento de los terrenos antes suburbanos, acompañados por un notorio equipamiento de servicios y obras de infraestructura, que abrieron y articularon los nuevos centros de población” (M. Boixadós, 2000: 21).

Varios factores convergieron en esta coyuntura. La población de la ciudad capital creció vertiginosamente, casi duplicándose entre 1869 y 1887 (de 34.458 a 66.247 habitantes, esto es, un crecimiento relativo del 92%) por la inmigración procedente de Europa, América y de otras provincias argentinas. Desde 1877, se consolidó un grupo político liberal en todas las esferas del Gobierno provincial, fuertemente comprometido con los intereses del Gobierno nacional, en particular con la facción “juarista” del Partido Autonomista Nacional (PAN), cuyos miembros se realinearon después de la crisis de 1890 en la nueva coyuntura política y económica para continuar haciendo sus negocios. Para entonces, la provincia se había insertado en el mercado mundial con la incorporación de tierras para producción agrícola y ganadera al sureste de la zona de ocupación colonial, expansión que continuaría en los siguientes decenios. En la década de 1880, los empréstitos ingleses a los Gobiernos provincial y municipal posibilitaron inversiones en obras públicas y la capitalización del semiestatal Banco de Córdoba, que amplió su cartera de clientes y les otorgó créditos que se aplicaron a la adquisición de tierras. De ese grupo de inversores, quienes más se beneficiaron del negocio especulativo inmobiliario, que se desarrolló rápidamente en esos años en torno a las tierras de la

ciudad y sus suburbios, fueron unas veinte personas relacionadas por parentesco y/o actividad comercial, que pertenecían a ese grupo político consolidado en el gobierno¹³ (M. Boixadós, 1999: 90, 95; 2000: 40-41, 228).

Carecemos de investigaciones tan específicas y detalladas sobre los departamentos del norte y oeste de la provincia, que nos permitan apreciar los factores que alimentaron el interés por dividir las tierras de las otras comunidades indígenas emplazadas en las sierras. Estudios generales sobre política y economía de este período indican que en esos departamentos el crecimiento de la población y de la actividad económica fue más modesto que en los territorios del área pampeana recientemente anexados y en plena expansión y esto derivó en un cambio significativo en la distribución de la población dentro de la provincia (Arcondo, 1996).¹⁴ También hubo un menor movimiento de transferencias, precios y subdivisiones de tierras, aunque con diferencias entre departamentos más cercanos a la capital provincial como Punilla (donde estaba Cosquín) y otros con menor o nula inserción en la nueva economía agroexportadora que empezaba a despuntar, como Ischilín (que incluía Quilino) y Cruz del Eje (que incluía San Marcos, Soto y Pichana) (Moreyra, 1992: 187-195; Moyano, 2006: 41). No obstante, algunos de los miembros de esa elite que aprovechó el acceso al crédito para la especulación inmobiliaria y adquirió lotes en La Toma y otros barrios de la capital, también invirtieron en derechos y acciones en otras comunidades como Soto y Cosquín (M. Boixadós, 2000: 55, 57).

Las superficies delineadas y las descripciones de los agrimensores ofrecen otros indicios de la relevancia que pudieron haber tenido esas tierras. En La Toma se midieron 8.335 ha que equivalían aproximadamente al 15% del ejido municipal delimitado en 1893. La villa (cuyos lotes serían repartidos entre los comuneros) ocupó apenas el 3% de la superficie demarcada y el resto de las tierras quedó sujeto a remate (M. Boixadós, 1999: 89, 96). En Cosquín, se delinearon 2.285 ha cuya división se practicó en parte como un ensanche de la villa homónima, contigua a las tierras de la comunidad. En Pichana se mensuraron 10.426 ha; en Quilino, 48.720 ha; en San Marcos, 5.925 ha; y en Soto, 20.330 ha, parte de las cuales también se anexó a la “villa vieja” contigua. Estas tierras estaban localizadas en valles serranos, comunicados por caminos carreteros y vías férreas, con acceso al agua de ríos y arroyos. Tenían suelos de calidad variable, pero en general aptos para la actividad agrícola y ganadera intensiva (aunque esta para fines del siglo XIX ya empezaba a correr con desventaja frente a la incorporación de las tierras llanas del sur y este de la provincia) y en algunos casos también para cultivos de riego (por ejemplo en San Marcos). Serán precisos estudios micro-regionales para ponderar más rigurosamente las condiciones en que se efectuaron las subdivisiones de las tierras comunales en cada área de las sierras, así como para identificar los intereses y resultados de las mismas.

¿Quiénes son los comuneros? Formación y revisión de los padrones

Hemos presentado el contenido detallado de las leyes de 1881 y 1885 y del contexto histórico en el que fueron producidas, para dejar en evidencia aquello que se ponía en juego con su aplicación. De lo tratado hasta aquí, cabe rescatar una cuestión importante: la noción de *comunidad* construida entre líneas en esas leyes. Cuando en ellas se hablaba de “comunidades indígenas”, se lo hacía primariamente en el sentido de comunidad de tierras. Para algunos de los diputados intervinientes en el debate previo a la sanción de la primera ley, el adjetivo “indígena” apenas rememoraba el origen colonial de esas tierras comunales, su carácter indiviso y la perduración de caciques que intervenían en el gobierno de las comunidades, aunque esas autoridades no eran mencionadas en las leyes:

(...) de la mayor parte de las comunidades existentes, no eran indígenas sus habitantes, pero que en todas, la propiedad estaba indivisa y en cierta manera gobernados sus individuos por una especie de cacique; siendo este régimen y no la raza de los habitantes lo que daba el carácter de indígena a la comunidad.⁵

Esta negación de la identidad o filiación indígena era habitual en los discursos de los representantes de los poderes ejecutivo y legislativo provinciales a fines del siglo XIX; muy pocos de ellos definieron a estas comunidades como “de indios”. En este punto, aun cuando la construcción de la noción de “raza” de esa época fuera distinta de la colonial, creemos que seguían en la línea de los discursos borbónicos y posrevolucionarios, que pusieron sistemáticamente en duda la persistencia de estos pueblos “de indios” y tendieron a retratarlos como pueblos “de castas”.¹⁶ A fines del siglo XIX, además, autores e impulsores del proyecto de división consideraban a las comunidades –en tanto propiedades indivisas– como una rémora para el progreso social y económico, con un acento tan propio de las sensibilidades liberales de la época.

Así como “comunidad” se refería a las tierras indivisas, el término *comunero* no era necesariamente empleado como sinónimo de “indígena” o “indio”, sino que designaba a los accionistas con derechos a cualquier tipo de tierras indivisas. Aunque la ley de 1885 ordenara una expropiación, no se definió a los comuneros como propietarios; por el contrario, hubo un cuidado notable en presentarlos como poseedores u ocupantes y en eludir el uso del término propiedad, tanto en el texto de 1881 como en el de 1885.

El proyecto de ley original presentado por el gobernador Miguel Juárez Celman¹⁷ en 1881 era más restrictivo, ya que únicamente contemplaba empadronar y otorgar lotes a “las personas cabezas de familia, entendiéndose por tales todo individuo casado y los solteros mayores de edad”.¹⁸ La Comisión de Legislación del Senado consiguió ampliar un poco su alcance, cuando obtuvo la aprobación de ambas Cámaras para reemplazar la frase “cabezas de familia” por “miembros de la comunidad” en el texto sancionado en 1881.¹⁹ Superada esa restricción, ni en esa ley ni en la de 1885 se definió qué se entendía exactamente por comunero o miembro de la comunidad. ¿Cómo se llegó, entonces, a dibujar en la práctica los contornos de esa categoría?

Hemos visto que la formación del padrón en cada pueblo quedaba a cargo de una comisión compuesta por dos miembros de la comunidad y un vocal del departamento, que era externo; este, en general, era el mismo perito agrimensor y, en la práctica, fungía de presidente de la comisión. Todos serían nombrados por el Gobierno, aunque seguramente los representantes de la comunidad eran propuestos por la misma o requerían su visto bueno. En la documentación consultada no encontramos datos que nos permitieran imaginar cómo se elegían los representantes y quiénes participaban en la elección, pero queda claro, por el tenor de los conflictos, que una vez nombrados su desempeño quedó sujeto a fiscalización de los comuneros.

En cuanto a los criterios para definir la inclusión o exclusión de personas del padrón, recordemos que ni la ley de 1881 ni su modificatoria de 1885 dieron directivas a las comisiones al respecto. Solo contemplaban la posibilidad de que hubiese comuneros ausentes o ignorados (para quienes se reservaba una parte de las tierras y se fijaba un plazo de reclamo); en 1885 se introdujo la categoría de “morador”, sin aclarar si se superponía a la de comunero o designaba una situación distinta, pero no se usó luego en los empadronamientos. La selección implícita en la confección del padrón quedaba así a cargo de cada comisión y sujeta a consenso con la comunidad, pero todo conflicto en ese sentido debía arreglarse durante el proceso de empadronamiento. Recordemos que la ley de 1881 disponía que el padrón debía ser resuelto administrativamente por

la comisión empadronadora, la comisión sindical o la municipalidad, no daba cabida a reclamos judiciales y determinaba que, una vez cerrado y pasados tres años, los comuneros ignorados o ausentes que no hubiesen comparecido en esas instancias locales perderían sus derechos.

Si bien toda ley queda sujeta a contiendas de interpretación y luchas por el poder de definir el significado de la misma (Bourdieu, 1977), las leyes que estamos tratando en este caso –precisamente por todos esos aspectos que no regulaban– abrían un ancho margen de negociación y disputa, que se potenció en la medida en que la ejecución de las mensuras y divisiones se postergó una década o más en todos los pueblos menos La Toma. En el ínterin fueron cambiando las comisiones y se confeccionó más de un padrón o este permaneció abierto durante varios años.²⁰

Del discurrir de arreglos y peleas entre los interesados en figurar en el padrón o influir en su confección, nos han llegado los registros que se abrieron en el Ministerio de Gobierno cuando los comuneros hicieron uso del derecho de petición para plantear sus quejas y buscaron el arbitraje gubernamental. Esto motivó consultas y pedidos de informe por parte del poder ejecutivo a las comisiones, las cuales explicaron los problemas prácticos que habían enfrentado al tratar de encorsetar la dinámica red de parentescos, alianzas, herencias y relaciones de dependencia al rígido binomio comunero/no comunero, las soluciones que se aplicaron y los agentes que tuvieron la última palabra. A continuación revisaremos esas controversias que ocurrieron *durante* el empadronamiento, contrastando sus resultados con los padrones solo en aquellos casos en que lo consideramos necesario, ya que un estudio más exhaustivo del contenido de los mismos sería materia de otro trabajo y exigiría hacer un cuidadoso análisis de contrastación con fuentes complementarias.²¹

Los problemas con el empadronamiento se registraron principalmente en los pueblos de Soto y Pichana, donde algunos comuneros y vocales pusieron en discusión los requisitos para desempeñarse como empadronador, los criterios de inclusión/exclusión de personas adoptados por cada comisión y los justificativos para inscribir a determinadas personas. De una u otra manera, todos los cuestionamientos tenían relación con la controvertida actuación de los individuos que pasaron por las comisiones.

Los vocales que iban en representación de las comunidades fueron, en algunos casos, miembros de las mismas; en otros, personas que se habían desempeñado previamente como síndicos o apoderados de los comuneros y que no eran del pueblo, o bien individuos que habían adquirido derechos y acciones a las tierras de comunidad.²² Autoridades provinciales y comunidades compartían la visión de que era imprescindible la presencia de “comuneros i vecinos conocedores de la localidad y de los miembros que componen la comunidad” en la comisión empadronadora.²³ El Gobierno, por su parte, consideraba necesaria la presencia de un integrante externo para arbitrar y dar la última palabra en casos de disenso, previa consulta con los ancianos de la localidad y los más conocedores de su gente.²⁴

Aun con estos puntos de acuerdo, en Pichana y Soto hubo quejas por el desempeño de algunos vocales y los nombres que inscribieron en el padrón. En el primer caso, más de cincuenta “herederos de la estancia comun de indijenas de Pichanas” denunciaron en 1896 que Facundo Valenzuela (miembro de la comisión por designación del Gobierno y comprador de unos cien derechos de la estancia) había empadronado solo, “sin estar reunida la comision que verdaderamente conoce los lejtitimos herederos”, y había anotado como comuneros “a varios individuos que no lo son, sin mas razon ni derecho que ser peones de la casa, recordando entre otros a Secundina

Romero, Bibiana Romero, Ausilia Romero y Indibia Romero.²⁵ Se cuestionaba así con qué criterio identificar al heredero legítimo y quiénes podían desempeñarse con idoneidad e imparcialidad como empadronadores. Frente a lo primero, los suscriptos privilegiaban el derecho hereditario (aunque no definían sus alcances) y excluían a los dependientes (“peones de la casa”). En cuanto a lo segundo, enfatizaban que el empadronador debía conocer a la gente del pueblo para poder identificarla, requisito que Valenzuela parece no haber reunido.²⁶

Valenzuela justificó la inclusión de esas personas por el derecho de herencia adquirido por matrimonio y era de la opinión de que “todos los individuos que no han sido herederos, pero que fueron casados con indígenas que ya no existen tienen igualmente derecho, como todos los demás herederos.”²⁷ Según aclaró el otro vocal, Juan C. Farías, esta no era una decisión arbitraria suya, sino una resolución interna de la comisión:

(...) le dire que como sindico de la comunidad indigena de la estancia Pichana que desde muchos años he serbido a esto, y asta la fecha he tenido ocasion de conoser las personas que son herederos en comunidad en esta estancia y tambien los que no son; es verdad que cuando yo e benido a tomar parte de la comision y figurar como bocal, en el libro del empadronamiento en que ya se abia dado prinsipio al padron y en este está empadronada la viuda Cecundina Romero no comunero, con toda la familia; pero si es verdad que esta fue casada con indígena y deste tubo solo tres hijos; y despues de su biudes siguió teniendo familia y estan todos empadronados; y como yo ygnoro las disposiciones de la ley como lo determino en los terrenos indígenas si los biudos y biudas que quedan no abiendo sido de la comunidad, si son o no herederos como los demas indígenas de esta estancia; por lo que nos fue de nesidad aser una consulta al respeto al señor presidente de la comision empadronadora para poder susanar estas dificultades.²⁸

Es decir que desde el inicio la comisión había decidido inscribir a las viudas o viudos de comuneros, los hijos que tuvieron con esos consortes y los hijos que tuvieron después de enviudar (no aclara si con parejas nuevas que eran comuneros o no comuneros, por lo que suponemos que anotaron a todos por igual).

Para completar el cuadro, el informe del presidente de la comisión de Pichana describió más detalladamente las reglas consensuadas, así como el procedimiento de registro y posterior revisión del padrón:

El padrón de las comunidades de indigenas anota a *todos los que se creen con derecho a ser inscriptos*; pero como todos los registros es susceptible de depuración (...) que se hace forzosa una vez que se van conociendo los errores.

Es por esta razon, que la ley establece, que los vocales de la comision empadronadora, deben ser comuneros i vecinos conocedores de la localidad y de los miembros que componen la comunidad.

Una vez terminado el padron, las observaciones anotadas al margen de cada nombre, se toman en consideracion, y si a juicio de la comision integrada con una persona agena a la comunidad, como lo es el presidente de la comision, estas observaciones son suficientes para la exclusion del inscripto, se verifica esta o estos y queda el padrón depurado de extraños (...) al pasar en limpio el padron, si efectivamente no tienen derecho en la comunidad serán eccluido de ella. De otra manera sería impracticable la inscripcion; pues se requeriria para cada caso una sumaria informacion imposible de verificar, y que demoraria infinitamente la terminacion del padron.²⁹

Las dudas y desacuerdos fueron finalmente zanjados por un decreto del gobernador, que adhirió al dictamen del fiscal de gobierno. Este había acordado con la postura

del presidente de la comisión y sugerido que “el padrón de las comunidades de indígenas debe formarse con todos los que se crean con derecho á la comunidad, bastando esto para efectuar las anotaciones correspondientes, la declaracion jurada de los comuneros de mayor edad que alli existieran”.³⁰ Las irregularidades que se denunciaron serían subsanadas por el presidente de la comisión. Según el fiscal, este había sido el procedimiento anteriormente observado en otras comunidades y tenía su razón de ser: requerir otras formalidades o exigir a los comuneros que acreditaran sus derechos en las formas prescriptas por las leyes de procedimientos significaría, en su opinión, imposibilitar la formación del padrón. No obstante, en el padrón de la “villa de Pichana” que se conserva –que entendemos es el pasado en limpio– abierto en marzo de 1896 y cerrado definitivamente en septiembre de 1898, no figuran las Romero cuestionadas dos años antes.

El presidente de la comisión de Pichana y el fiscal habían llegado así a lo que el Gobierno y muchos comuneros consideraban la raíz del problema: el padrón debía basarse en el reconocimiento mutuo porque no había otra forma de probar los derechos y acciones de todos y cada uno de los comuneros, ya fuera por imposibilidad de reconstruir las genealogías desde el período colonial (que probaran los derechos hereditarios) o porque muy pocos tenían títulos protocolizados o boletos privados de sus derechos y acciones.³¹ Creemos que la ley de 1881 partía tácitamente de esta premisa, que funcionaba además como justificativo para encauzar todo el proceso por la vía del derecho administrativo en lugar del civil y, de este modo, evitar pleitos.

Este último fue el argumento al que suscribieron los pequeños grupos de comuneros que pidieron la división. Los veinticuatro que firmaron la solicitud de división de Soto en 1892 comenzaron su petición exponiendo lo siguiente:

(...) es materialmente imposible hacer una division judicial ordinaria de esta comunidad como de sus analogos, pues que no seria posible justificar a cada uno la parte que le corresponderia en la comunidad. Restablecer los arboles genealogicos hasta el año 1614 es realmente quimerico, pues que faltan decadas enteras de libros parroquiales; que es imposible averiguar como se han trasmitido los derechos de los que se han ausentado durante dos siglos y medio y ni aun de los que han recidido aqui seria posible establecer la trasmision de los derechos, pues no se podria averiguar ni aun las transmisiones en una misma familia por razon de diversos matrimonios.³²

En las leyes de 1881 y 1885 y en la mayor parte de la documentación que revisamos, se daba por sentado –tácita o explícitamente– que el derecho a las tierras comunales provenía de las asignaciones de tierras de la corona española a los pueblos de indios reducidos en el período colonial, y sus actuales habitantes tenían derechos y acciones a las mismas adquiridos por el hecho de ser descendientes de anteriores generaciones de comuneros –independientemente de que hubieran residido o no en el pueblo– o por haber contraído matrimonio con miembros de la comunidad. El Gobierno y los comuneros que apoyaban su proyecto habían diagnosticado que la falta o discontinuidad de registros parroquiales y civiles hacía imposible probar esas relaciones y los derechos que creaban o transmitían con documentación escrita –diagnóstico plausible, si se excluyen las memorias genealógicas transmitidas oralmente– y que también era impracticable la exigencia de papeles que acreditaran los derechos y acciones de tierras de cada unidad doméstica en comunidades donde estos se fijaban en la práctica y solo estaban parcialmente mercantilizados.

El alcance de los derechos hereditarios no se explicitó por escrito, salvo cuando se discutió la situación de los hijos de comuneros. El largo tiempo transcurrido entre la sanción de la Ley de 1881, la apertura de los padrones y la concreción de la división, remate y adjudicación de los terrenos (con recambios completos de los miembros de

algunas comisiones en el ínterin) planteó problemas específicos que probablemente no habrían surgido –al menos con tanta fuerza– de haberse aplicado la ley inmediatamente. El principal fue si los hijos de comuneros nacidos después de la sanción de la misma, el 27 de diciembre de 1881, adquirirían derechos como comuneros y debían ser inscriptos en el padrón.

Esta cuestión fue planteada en 1893, en Soto, por Wenceslao Carranza, agrimensor responsable de la división de los terrenos. Según su exposición, en ese pueblo el primer padrón se había dado por concluido en julio de 1888 luego de anotar 1.992 comuneros.³³ En marzo del año siguiente la comisión lo reabrió, inscribió casi 500 comuneros más y no volvió a cerrarlo formalmente. Para 1893, Carranza –ya devenido presidente de la Comisión Sindical– había recibido varios certificados expedidos por el anterior presidente (Caraffa), que acreditaban la calidad de comuneros de ciertas personas que no figuraban en el padrón. Para entonces, se había acordado delinear 3.000 sitios, cifra en la que se estimaba el número total de comuneros.³⁴

En estas circunstancias, Carranza consultó al ministro de Gobierno si debía dar por concluido el empadronamiento y si debía desconocer como comuneros a los hijos de aquellos nacidos después de dictada la ley de 1881. Infería que ese había sido el criterio adoptado por la comisión anterior porque –según su testimonio– no estaban anotados esos menores en el padrón.

El fiscal de Gobierno, aduciendo respetar pautas consensuadas dentro de la propia comunidad, sugirió que se continuara con el empadronamiento y planteó que los hijos de los comuneros nacidos hasta el día que el padrón quedara cerrado debían considerarse como comuneros, “siguiendo en este punto el régimen establecido en la comunidad de que se trata y en virtud del cual los hijos de los comuneros, no heredan el derecho del padre o de la madre en la comunidad, sino que entran a ser comuneros como los demás.”³⁵ En esta cuestión, su dictamen concordaba con el decreto del poder ejecutivo emitido en 1888, que ordenó verificar el remate de las tierras de Soto e incluyó disposiciones específicas sobre el depósito de los valores correspondientes a los “menores de edad” que no estuvieran sujetos a la patria potestad, sin acotar la edad mínima.³⁶

Las réplicas al dictamen del fiscal pusieron en evidencia intereses y diferencias de criterio entre las sucesivas comisiones, apoyadas a su vez por distintos grupos de comuneros. El vocal Bernabé Peralta, comunero que había integrado la comisión que resolvió por unanimidad de votos que únicamente tenían derecho los nacidos antes del 27 de diciembre de 1881, en 1893 amenazó con renunciar si se modificaba ese criterio (y finalmente lo hizo). En su apoyo acudieron setenta y dos comuneros que expusieron al ministro de Gobierno los vicios de procedimiento de un proceso que consideraban ilegítimo desde el principio. Enfatizaron que el decreto de división de 1888 había sido expedido en respuesta a la solicitud de “algunos pocos miembros de dicha comunidad”.³⁷ Observaron también que la comisión actuante en 1892 se había extralimitado en el uso de las atribuciones conferidas por la ley de 1881 y decretos relativos, al celebrar un contrato con Carranza, en cuyo artículo 3º se establecía el monto que cada comunero abonaría al agrimensor por cada sitio de villa y lote de campo. A continuación, pusieron en evidencia el negocio que Carranza traía entre manos: había asumido como presidente de la comisión sin renunciar a ejercer como agrimensor contratado para delinear sitios y lotes (funciones notoriamente incompatibles para los firmantes, aunque en rigor la ley de 1881 lo habilitaba) y había modificado el criterio adoptado por la comisión anterior sobre empadronamiento de hijos de comuneros, en connivencia con el vocal Juárez, por el interés de aumentar el número de comuneros y de terrenos a demarcar. Estimaban que al incluir a los niños, Carranza podría fácilmente elevar el número de los 3.000 empadronados en

años previos a 7.000 y percibir, en total, más de 10.000 pesos moneda nacional solo por la delimitación de la villa. Desde el punto de vista de los signatarios de la nota, eso iba en detrimento de los intereses de la comunidad.

Las denuncias tuvieron en ese caso un eco positivo, ya que el ministro de Gobierno decretó, a fines de ese año, que se remataran los terrenos de Soto ya delimitados y que solo se computaran por comuneros los nacidos *antes* de la promulgación y entrada en vigencia de la ley de 1881. La comisión que terminó el padrón anuló los inscriptos por Carranza en 1893 (622 comuneros, la mayoría menores nacidos después de esa fecha, pero también algunos mayores que fueron excluidos por otros motivos, todos los cuales fueron anotados como “herederos”). En total, fueron 2.574 comuneros los que quedaron asentados en el registro definitivo.³⁸ Es decir que, al igual que en los casos tratados antes, las comisiones recurrieron al Gobierno como último árbitro y las decisiones de este quedaron como normas establecidas para el pueblo en cuestión.

La solución adoptada varió dependiendo de la comunidad. En San Marcos, en principio, se aplicó el criterio de no incluir a los menores, si nos atenemos a la nota firmada en 1892 por un grupo de vecinos para quejarse de la “comisión formada para discernir los derechos” que había “desechado” individuos por distintos motivos, entre ellos “los que no contaban once años” al momento de formar el padrón.³⁹ También se anotaron los menores de edad en Pichana y unos pocos en Cosquín, pero desconocemos si se les otorgaron lotes posteriormente. En Quilino figura la adjudicación de lotes de villa a menores anotados en el padrón. En La Toma también fueron apuntados los menores y queda pendiente una revisión y cotejo de fuentes para corroborar si fueron beneficiarios de solares.⁴⁰

Reflexiones finales

El proyecto de desvinculación y división de las tierras de las comunidades indígenas reeditado por el Gobierno provincial en 1881 partió de una concepción estereotipada de las comunidades indígenas como pervivencias anómalas de una forma primitiva de agrupación social, carente de reglas y de autoridad, con un régimen de tenencia que, por su carácter colectivo y no enajenable, desalentaba el progreso económico y social. La aplicación de la ley sancionada a fines de ese año, aunque se demoró más de una década en la mayoría de los casos, imprimió ritmo e intensidad acelerados al proceso de desarticulación de la tenencia comunal y a una urbanización que había comenzado en los años previos y que las elites liberales consideraban “civilizatoria”.

Adjudicar toda la responsabilidad del desarrollo y resultado de esta política a la acción estatal sería una visión simplificadora. Al comenzar este trabajo planteamos, a manera de hipótesis orientadora, que los propios comuneros tuvieron una agencia significativa en la redefinición de sus derechos de tierras –aunque subordinados a un marco legal impuesto y constrictivo– al vigilar y negociar el proceso de división incluso cuando estaban a favor, o protestar cuando se definieron en contra. Procuramos demostrar esta hipótesis a partir del estudio de uno de los momentos clave de ese proceso: la formación de los padrones de las comunidades indígenas a cargo de comisiones sindicales.

El examen de las dudas y discusiones que suscitó la confección de los padrones nos acerca a la forma práctica en que se definieron los contornos del concepto de comunero y se le dio un significado concreto en esta crítica coyuntura. Sabemos que, a los fines legales, comunero era todo aquel que detentara derecho y acción a tierras indivisas. Pero, ¿cómo se identificaba a un comunero en estas comunidades indígenas?

¿Las comisiones sindicales lograron consensuar criterios de selección e inscripción en el padrón que pudieran conciliarse con las prácticas de afiliación de estos grupos? ¿O aplicaron a rajatabla una distinción que dejaba afuera otros principios de integración a las unidades domésticas, de reciprocidad y de diferenciación social dentro de las comunidades? En otras palabras, durante la formación del padrón se resolvió un problema central: el de hacer encajar en la cruda distinción comunero/no comunero un gradiente más complejo y abigarrado de lazos, derechos y posiciones dentro de la comunidad. Creemos que todo análisis de los resultados de la división y reparto de las tierras debe comenzar por tener en cuenta esta cuestión.⁴¹

El empadronamiento se encaró bajo la premisa de que era imposible probar con documentos escritos los derechos de la mayor parte de los comuneros. En Soto los padrones fueron confeccionados por las comisiones inscribiendo a todos *los que se sintieran con derecho* y posteriormente revisados para resolver las dudas y quejas de los propios comuneros, que vigilaban atentamente el proceso. En los casos problemáticos, se sugería recurrir a la opinión autorizada de los más ancianos del pueblo. Posiblemente las comisiones adoptaron una metodología parecida en las otras comunidades. Es decir que a diferencia de las revisitas o las prácticas de formación de listas de indios tributarios de la segunda mitad del siglo XVIII, donde participaba un nutrido grupo conformado por una autoridad colonial (fuera este el capitán recaudador de tributos o un funcionario de más jerarquía encargado de la revisita), el curaca, el alcalde del Cabildo indígena y el cura doctrinero con sus libros parroquiales (Ferrero, 2012), a fines del siglo XIX quienes confrontaron por identificar comuneros y definir sus derechos fueron los propios miembros de las comunidades con sus representantes y solo una o dos personas externas nombradas por el Gobierno.

No mediando una revisión de registros civiles y parroquiales para reconstruir las genealogías –tarea que nadie dudaba en calificar de imposible desde el registro escrito– entendemos que la fuente principal de información para inscribir a las personas en el padrón fue el conocimiento compartido dentro de las comunidades y entre los miembros de la comisión sobre quiénes detentaban derechos y acciones. En ese contexto, pensamos que el *autoreconocimiento* cumplió un papel destacado y allí debieron entrar a jugar densas memorias orales sobre los movimientos y vínculos comunitarios.

El conocimiento mutuo, sin embargo, tenía un elemento naturalizado que no requería explicación: quien vivía en el pueblo o lo frecuentaba *conocía* a los *legítimos* comuneros. Seguramente había un proceso de clasificación y exclusión hecho por la misma comunidad, previo al trabajo de las comisiones empadronadoras. Ahora bien, ¿cómo llegaba a ser evidente que alguien era un legítimo comunero? En base a la información recabada, podemos sugerir que intervenía allí un complejo entramado de criterios, que incluía la genealogía, el matrimonio, la residencia o la compra de derechos y acciones.

Eran comuneros los descendientes de anteriores generaciones de comuneros que, en algunos casos, se reconocían también como indios o indígenas y en otros no. La condición de comunero también podía obtenerse por matrimonio o por compra de derechos y acciones. Por lo tanto, la división comunero/no comunero no era equivalente a indígena/no indígena, aunque las comunidades fueran denominadas genéricamente “indígenas”.

La residencia en el pueblo no era condición suficiente ni necesaria cuando los derechos estaban claramente establecidos por genealogía, por matrimonio o por compra, ya que la ley de 1881 preveía la existencia de comuneros ausentes o ignorados que se presentasen a reclamar sus derechos más tarde.

En el caso de los derechos y acciones obtenidos por compra, al menos en Soto, se exigió el boleto y no se admitieron transferencias privadas sin respaldo documental.⁴² No sabemos si en los demás pueblos se aplicó el mismo requisito.

De todos estos criterios, la genealogía es el más impreciso porque su alcance no se cuestionó ni explicitó salvo en relación a dos situaciones concretas: los hijos de comuneros nacidos después de la fecha de sanción de la ley y los nacidos y criados en el pueblo, que eran hijos de viudos/as de comuneros casados en segundas nupcias con no comuneros. Mientras que en algunos casos corroboramos que se adjudicaron lotes a los comuneros nacidos después de diciembre de 1881, en otros el criterio adoptado fue el contrario, lo que implicó que esos menores se quedaran sin derechos propios de tierras y solo los obtuvieran en el futuro al heredarlos de sus padres.⁴³

Esa falta de definición deja abiertos muchos interrogantes. ¿Qué tipo de lazos de ascendencia se consideraron válidos? ¿Los vínculos de parentesco que derivaban de la procreación y del matrimonio (es decir, el parentesco por consanguinidad tal como lo definía y reconocía el Código Civil argentino)? ¿O también de otras clases de parentescos? Una de las dificultades que presentan los padrones de estos pueblos es que tomaron como unidad de registro al individuo –siguiendo un criterio característico de los censos del siglo XIX (Otero, 2006: 175, 186)– e impiden por esta razón reconstruir las configuraciones de las familias o unidades domésticas. En los padrones de Pichana y La Toma, donde se registraron los parentescos, se observa que se consideraron las familias nucleares de padre, madre e hijos, pero persiste la duda sobre si esas eran las unidades operativas en la práctica o resultaron de una construcción censal que tendió hacia la individualización de unidades más amplias.

Dudas similares plantean los dependientes. En Pichana se terminó excluyendo de la categoría comunero a aquellos individuos que estaban integrados a las unidades domésticas como “peones de la casa”. Pero, ¿qué sucedía con otro tipo de dependientes con relaciones más estables con la unidad doméstica, como los agregados o criados, si los había en esas comunidades?

Estas preguntas remiten a prácticas de afiliación, formación de derechos de acceso a las tierras y recursos comunales y organización de las comunidades y sus unidades domésticas que requerirán de futuras investigaciones. Hasta aquí, creemos que el examen de los problemas de elaboración de los padrones ha dejado abierto el camino para indagar las diversas prácticas y derechos de uso de la tierra que se suprimieron en el proceso de individualización de los comuneros.

Agradecimientos

Versiones preliminares de este trabajo fueron presentadas en la mesa “Estructuras agrarias regionales en la larga duración” de las “III Jornadas Interdisciplinarias de Investigaciones Regionales. Enfoques para la Historia”, y en la mesa “Sociedades indígenas y sistemas de dominación desde una perspectiva etnohistórica” de las “XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia”. Agradecemos los estimulantes comentarios que recibimos en esas instancias de parte de Ana Teruel, Cecilia Fandos y Roxana Boixadós, así como los pareceres y sugerencias de los evaluadores anónimos de este artículo. Agradecemos también a Leticia Carmignani por el cuidado puesto en la elaboración del mapa.



Notas

1. Compilación de leyes, decretos y demás disposiciones de carácter público dictadas en la provincia de Córdoba [CLDC], Tomo 8, 1881, p. 397.
2. CLDC, Tomo 12, 1886, p. 253.
3. La literatura disponible sobre el tema es inmensa y da cuenta de procesos sumamente complejos y no lineales, con resultados variados y respuestas divergentes. Para México, ver el reciente balance historiográfico de Escobar Ohmstede (2011). Sobre Bolivia, Barragán (2007) recupera numerosos antecedentes de investigación. Para el conjunto de los Andes, incluyendo Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia, ver el extenso ensayo bibliográfico de Larson (1999).
4. CLDC, Tomo 8, 1881, p. 397. Todos los destacados de las citas son nuestros.
5. Los comuneros “ignorados” y los registrados como ausentes en el padrón perderían sus derechos (al terreno y al dinero obtenido de la venta) a los tres años contados a partir del último día de publicación del padrón en la prensa, o si en el momento de presentarse ya estuviesen distribuidos todos los lotes reservados “para los de su clase”. CLDC, Tomo 8, 1881, p. 398.
6. Para Argentina ver Madrazo (1990); Palomeque (1992); Olivera (2000); López (2006); De la Fuente (2007); Fandos (2007); Teruel y Fandos (2009); Tell (2011a y b); Fandos y Teruel (2012), entre otros. En estos estudios también se revelan casos de persistencia de formas coloniales de tenencia.
7. Esto no aplicaba a las mejoras porque la ley disponía que se tasaran y pagaran si el lote cambiaba de dueño.
8. CLDC, Tomo 8, 1881, p. 398.
9. Ello pudo deberse a la resistencia del pueblo de La Toma (el primer pueblo que se mensuró y delineó), cuyos habitantes lograron, en 1883, que se suspendieran las operaciones de mensura iniciadas el año anterior (M. Boixadós, 1999).
10. CLDC, Tomo 12, 1885, p. 253.
11. En 1877 el ministro de gobierno Miguel Juárez Celman (quien, ya como gobernador, firmaría el proyecto original de expropiación discutido en 1881) ordenó la fundación de las villas de Quilino y Cosquín y en el decreto incluyó disposiciones sobre el trazado de calles y manzanas. CLDC, Tomo 5, 1881, pp. 149-150, 153-154.
12. Tomamos como referencia las fechas de las primeras mensuras y delineaciones (que no siempre fueron las únicas ni necesariamente se aprobaron de inmediato): La Toma en 1885 (sin contar la de 1883 que se suspendió), Soto y San Marcos en 1892, Quilino en 1896, Cosquín en 1897 y Pichana en 1898. Archivo de Cartografía Histórica de la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba [ACHC], Capital, Administrativas aprobadas, Mensura 29; Cruz del Eje, Administrativas aprobadas, Mensuras 26, 27 y 29; Ischilín, Administrativas aprobadas, Mensura 3; Punilla, Administrativas sin aprobar, Mensura 16.

13. Muchos de ellos compraron cantidades importantes de lotes en el remate de La Toma, para venderlas al poco tiempo a precios duplicados o incluso cuadruplicados (M. Boixadós, 1999, 2000: cap. 1).
14. Se corrobora este modesto crecimiento demográfico (o involución en algunos casos) comparando los datos de los censos nacionales de 1869 y 1895: mientras que la población de la provincia de Córdoba tuvo un crecimiento relativo del 67% y la ciudad de Córdoba creció 59% (cifra que esconde un aumento mucho mayor hasta 1887, del orden del 92% como dijimos), el departamento Cruz del Eje creció 48%, el de Punilla 14% y el de Ischilín tuvo un crecimiento negativo de casi -20%. Cálculos propios en base a datos de los censos nacionales de población. Primer Censo de la República Argentina verificado en los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1869. 1872. Buenos Aires, Imprenta El Porvenir. Segundo Censo de la República Argentina. Mayo 10 de 1895. Tomo II: Población. 1898. Buenos Aires, Taller tipográfico de la Penitenciaría Nacional. La participación relativa de los departamentos del norte y oeste sobre el total de población de la provincia decreció de 60% en 1869 a 40% en 1895, a la par que los departamentos del sur y del este integrados en la economía agroexportadora aumentaban esa participación del 21 al 53% en el mismo lapso (Arcondo, 1996: 72).
15. Archivo de la Legislatura de Córdoba [ALC], *Actas de Sesiones de Diputados*, Tomo 10, 1881, f. 364r.
16. Sobre los discursos borbónicos relativos a los pueblos de indios ver para Córdoba, Tell (2010, 2013); para La Rioja, R. Boixadós (2012). Todavía no se ha hecho un estudio específico sobre las construcciones coloniales y decimonónicas –políticas e intersubjetivas– de la “raza indígena” en Córdoba, que daría más claridad sobre las ideas que alimentó este tipo de políticas provinciales. Para otros países latinoamericanos existe una amplia literatura al respecto, como por ejemplo De la Cadena (2005), Marino (2010), Guerrero (2010), por citar solo algunos. Para la Argentina, ver especialmente los estudios de Briones (2004), entre otros.
17. Uno de los dirigentes de la facción juarista del PAN a la que nos referimos antes. Sobre el régimen político de esta época y sus elites dirigentes en la provincia de Córdoba, ver Chaves (1997), M. Boixadós (2000) y Moyano (2006).
18. ALC, *Actas de Sesiones del Senado*, Tomo 10, 1881, f. 204r.
19. Desafortunadamente, no se registraron en el *Diario de sesiones* los fundamentos esgrimidos por la comisión.
20. Los padrones consultados son los disponibles en el AHC: La Toma (dos padrones, uno realizado entre 1882 y 1886 y reabierto en 1888); Soto (padrón iniciado en 1887 o antes y cerrado en 1888, reabierto en 1889 y vuelto a cerrar en 1893); Quilino (presumiblemente abierto en 1895 y cerrado en 1899); Pichana (abierto de 1896 a 1898). De Cosquín únicamente se conserva en ese archivo el índice del padrón, sin fecha, estimamos que se hizo en 1897 cuando se nombró la comisión empadronadora (CLDC, Tomo 24, 1897, pp. 286-287). De San Marcos no se conserva padrón ni índice, por referencias indirectas presumimos que el padrón se levantó en 1892 (AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 137r.).
21. Por este motivo aún no podemos ofrecer cifras definitivas sobre el número de comuneros inscriptos. Un conteo preliminar en base a los padrones arroja un rango que va de 520 comuneros anotados en el índice del padrón de Cosquín a 2.574 inscriptos en el padrón de Soto. La Toma, Pichana y Quilino contaban

entre 1.800 y 2.300 comuneros. No conseguimos hasta el momento datos sobre el total de comuneros inscriptos en San Marcos que subsane la falta del padrón de ese pueblo.

22. Por citar algunos ejemplos, Facundo Valenzuela, integrante de la primera comisión de Pichana, era comunero en virtud de haber comprado derechos y acciones. Como veremos, su paso por la comisión empadronadora fue tan controvertido que lo reemplazó Félix Ponce, vecino de la pedanía que había actuado como apoderado de un grupo numeroso de coherederos de la “estancia común de Pichana” –así la llamaban– en 1896, cuando solicitaron que se prorrogara la división por cinco años. Juan Antonio Tulián, integrante de la comisión rematadora de San Marcos y el Dr. Bernabé Peralta, vocal de la comisión empadronadora de Soto, eran comuneros de los respectivos pueblos.
23. Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba [AHPC], Gobierno 1895, Tomo 23, f. 103v.
24. La documentación consultada no arroja el menor indicio acerca de cómo procedían las comisiones en la confección del padrón: si sus miembros se desplazaban casa por casa para efectuar el relevamiento o las personas concurrían a inscribirse a un lugar en particular, si el libro estaba permanentemente abierto o se anotaban determinados días, etc. Por el orden de apellidos, nombres y edades, al parecer los registros se hicieron por familias nucleares (padre, madre e hijos), pero dado que se tomó al individuo como unidad censal no es posible reconstruir las unidades domésticas con esa única fuente.
25. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 102r. Las dos primeras habían firmado la solitud de división de las tierras de la estancia en 1896 junto a Valenzuela y otros, lo que otro grupo de coherederos representados por Ponce intentó prorrogar por cinco años.
26. Valenzuela se anotó en el padrón de comuneros de Pichana, pero no está claro si era un recién llegado o no vivía allí.
27. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 102r-v.
28. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 101r-v.
29. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, fs. 103v-104r. No pudimos apreciar estas anotaciones porque la mayoría de los padrones que se conservan son los pasados en limpio y en aquellos que tienen enmiendas o agregados, hay pocos nombres tachados y no sabemos si los sobrescritos o corregidos son producto de la depuración del padrón o de errores formales (que en algunos casos se explicitaron: por ejemplo cuando una misma persona se anotó dos veces, o con el apellido materno en lugar del paterno).
30. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 106r-v.
31. Hasta ahora, detectamos muy pocas referencias de traspasos de derechos y acciones protocolizados o registrados en boletos privados, entre las décadas de 1860 y 1880. En principio, pertenecerían a tierras de las comunidades de Pichana, Cosquín y Quilino. ACHC, Cruz del Eje, Administrativas Aprobadas, Mensura 28; Punilla, Administrativas Aprobadas, Mensura 46; Padrón de la villa de Quilino.
32. ACHC, Cruz del Eje, Administrativas Aprobadas, Mensura 26, f. 1v.

33. Aunque no se consigna la fecha de apertura en este padrón, sabemos que fue antes de 1887 porque ese año se registró una “ampliación” del mismo.
34. Es preciso mencionar a los miembros de las comisiones para comprender los conflictos que relataremos a continuación. El acta de conclusión del padrón de 1888 fue suscrita por Belisario Caraffa (presidente), Juan Biale Massé y Bernabé Peralta (vocales, este último comunero). En mayo de 1892, esta misma comisión sindical suscribió un contrato con Carranza, designado por el Gobierno para hacer la mensura y delineación, donde se establecían cuestiones relativas al reparto de lotes y los honorarios del agrimensor. Entre 1892 y 1893 Carranza sustituyó a Caraffa en la función de presidente, se retiró Biale Massé y entró como vocal Jesús Juárez (no comunero). La convivencia entre Carranza, Juárez y Peralta fue breve y muy conflictiva, a tal punto que en 1893 renunció Peralta (en febrero) y al poco tiempo lo siguieron Juárez (en abril) y Carranza (en algún momento antes de octubre). Ese mismo mes, el Departamento de Gobierno nombró vocales a Ramón Castro y nuevamente a Bernabé Peralta y restituyó a Belisario Caraffa como presidente.
35. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 143r-v.
36. CLDC, Tomo 16, pp. 81-82.
37. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 149r.
38. ACHC, Padrón de la comunidad de Soto. Esta cifra corresponde a los individuos numerados como “comuneros”. Se incluyó a continuación una lista de 176 individuos sin número, sin aclararse si eran comuneros agregados después.
39. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23, f. 137r. No hallamos los padrones y listas de beneficiarios de lotes de este pueblo para corroborarlo.
40. ACHC, Índices de los padrones de Cosquín y Quilino; padrones de Pichana y La Toma.
41. Este problema fue cuidadosamente examinado por Platt al tratar las resistencias que enfrentó la comisión revisadora de Chayanta para aplicar el programa de reforma agraria en la década de 1880, en particular las discusiones que suscitó la situación de los forasteros en las comunidades. El autor concluyó que “la cruda polaridad de los conceptos liberales de ‘posesión’ no podía aplicarse a la sutil gama de rangos sociales que se ocultan tras la palabra forastero”, muchos de los cuales eran de origen local, incluso descendientes de los originarios o “dependientes marginales con derechos de cultivo” (Platt, 1990: 284). Estas reflexiones bien podrían aplicarse a los “peones de la casa” sobre los que se discutía en Pichana, que evocan la condición de los “agregados” y “dependientes” de las unidades domésticas, tan presentes en la sociedad rural de Córdoba, al menos hasta mediados del siglo XIX (Tell, 2008).
42. AHPC, Gobierno 1895, Tomo 23.
43. Marino (2010) advirtió este despojo de derechos a “los muy jóvenes y los por nacer” en México central como resultado de la política de “descorporativización” de los pueblos de indios en la segunda mitad del siglo XIX.

Bibliografía

- » Arcondo, A. (1969). "Tierra y política de tierras en Córdoba". En *Revista de Economía y Estadística. Nueva Serie*, año XIII 3/4, 13-44.
- » ——— (1992). *El ocaso de una sociedad estamental. Córdoba entre 1700 y 1760*. Córdoba, UNC.
- » ——— (1996). *En el reino de Ceres. La expansión agraria en Córdoba 1870-1914*. Córdoba, UNC.
- » Assadourian, C. (1982 [1979]). "La organización económica espacial del sistema colonial". En *El sistema de la economía colonial. El mercado interior. Regiones y espacio económico*, pp. 277-339. Lima, IEP.
- » ——— (1982 [1968]). "Economías regionales y mercado interno colonial. El caso de Córdoba en los siglos XVI y XVII". En *El sistema de la economía colonial. El mercado interior. Regiones y espacio económico*, pp. 18-55. Lima, IEP.
- » Barragán, R. (2007). "De la reforma a la guerra: ¿desvincular o componer tierras? La discusión sobre las tierras comunarias en Bolivia entre 1850 y 1880". En Ortelli, S., Hernández Silva, H. (coords.), *América en la época de Juárez. La consolidación del liberalismo. Procesos políticos, sociales y económicos (1854-1872)*, pp. 351-394. México, UABJO-UAM.
- » Boixadós, M. (1999). "Expropiación de tierras comunales indígenas en la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. El caso del pueblo de La Toma". En *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad* 2, 87-113.
- » ——— (2000). *Las tramas de una ciudad, Córdoba entre 1870 y 1895. Elite urbanizadora, infraestructura, poblamiento*. Córdoba, Ferreyra.
- » Boixadós, R. (2012). "Dilemas y discursos sobre la continuidad de los pueblos de indios de la jurisdicción de La Rioja bajo las reformas borbónicas". En *Mundo Agrario*, 13-25. En línea: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.5615/pr.5615.pdf>. Consultado: 15/11/2013.
- » Bourdieu, P. (1977). "The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field". En *The Hasting Law Journal* 28, 805-853.
- » Briones, C. (2004). "Construcciones de aboriginalidad en Argentina". En *Bulletin de la Société Suisse des Américanistes* 68, 73-90. En línea: <http://www.ssa-sag.ch/bssa/pdf/bssa68_10.pdf>. Consultado: 15/11/2013.
- » Castro Olañeta, I. (2006). *Transformaciones y continuidades de sociedades indígenas bajo el dominio colonial. El caso del "pueblo de indios" de Quilino*. Córdoba, Alción.
- » Chaves, L. (1997). *Tradiciones y rupturas de la elite política cordobesa (1870-1880)*. Córdoba, Ferreyra.
- » De la Cadena, M. (2005). "Are Mestizos Hybrids? The Conceptual Politics of Andean Identities". En *Journal of Latin American Studies* 37-2, 259-284.
- » De la Fuente, A. (2007). *Los hijos de Facundo. Caudillos y montoneras en la provincia de La Rioja durante el proceso de formación del estado nacional argentino (1853-1870)*. Buenos Aires, Prometeo.
- » Escobar Ohmstede, A. (2011). "La desamortización de tierras civiles corporativas en México: ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía". En *Mundo Agrario* 13-25. En línea: <<http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/MAv13n25a09/pdf>>. Consultado: 15/11/2013.

- » Fandos, C. (2007). "Estructura y transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX". En *Mundo Agrario* 7-14. En línea: <<http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar/article/view/vo7n14a12/1119>>. Consultado: 15/11/2013.
- » Fandos, C., Teruel, A. (2012). "¿Cómo quitarles esas tierras en un día después de 200 años de posesión? Enfitéusis, legislación y práctica en la Quebrada de Humahuaca". En *Bulletin de l'Institut Français d'Études Andines* 41-2, 209-239.
- » Ferrero, P. (2012). "Adaptación y resistencia en los pueblos de indios de Córdoba en las últimas décadas coloniales: Estructura interna, tributo y movilidad poblacional". Tesis de Licenciatura en Historia. Inédita.
- » González Navarro, C. (1999). *Espacios coloniales. Construcción social del espacio en las márgenes del Río Segundo-Córdoba (1573-1650)*. Córdoba, CEH.
- » ——— (2007). "Los pueblos de indios de la jurisdicción cordobesa a la luz de la Visita de Antonio Martínez Luján de Vargas (1693)". Ponencia presentada en "Primeras Jornadas Nacionales de Historia Social". La Falda. Inédita.
- » Guerrero, A. (2010). *Administración de poblaciones, ventriloquía y transescritura*. Lima, IEP-Quito, FLACSO.
- » Larson, B. (1999). "Andean Highland Peasants and the Trials of Nation Making during the Nineteenth Century". En Schwartz, S., Salomon, F. (eds.), *The Cambridge History of the Native Peoples of the Americas*, vol. III. Part II, pp. 558-703. Cambridge, Cambridge University Press.
- » López, C. (2006). "Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución". En *Revista Andina* 43, 215-238.
- » Madrazo, G. (1990). "El proceso enfitéutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Pcia. de Jujuy, República Argentina). Período nacional". En *Andes. Antropología e Historia* 1, 89-114.
- » Marino, D. (2010). "Indios, pueblos y la construcción de la Nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900". En Pani, E. (coord.), *Nación, constitución y reforma, 1821-1908*, pp. 163-204. México, CIDE, FCE, Conaculta, INEHRM, Fundación Cultural de la ciudad de México.
- » Moreyra, B. (1992). *La producción agropecuaria cordobesa, 1880-1930*. Córdoba, CEH.
- » Moyano, J. (2006). "Régimen oligárquico y transformación del sistema político. El caso de los grupos gobernantes en la provincia argentina de Córdoba. 1890-1930". Tesis de Doctorado en Historia. Inédita.
- » Olivera, G. (2000). *Por travesías y oasis. Mercados, producción agraria y actores sociales de La Rioja (Los Llanos y Arauco, 1900-1960)*. Córdoba, UNC.
- » Otero, H. (2006). *Estadística y Nación. Una historia conceptual del pensamiento censal de la Argentina moderna 1869-1914*. Buenos Aires, Prometeo.
- » Palomeque, S. (1992). "Los esteros de Santiago. Acceso a los recursos y participación mercantil. Santiago del Estero en la primera mitad del siglo XIX". En *Data. Revista de Estudios Andinos y Amazónicos* 2, 9-61.
- » ——— (2000). "El mundo indígena. Siglos XVI-XVIII". En Tandeter, E. (dir.), *Nueva Historia Argentina*, tomo II, pp. 87-143. Buenos Aires, Sudamericana.
- » Piana, J. (1992a). *Los indígenas de Córdoba bajo el régimen colonial 1570-1620*. Córdoba, Edición del autor.
- » ——— (1992b). "De encomiendas y mercedes de tierras: afinidades y precedencias en la jurisdicción de Córdoba (1573-1610)". En *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. E. Ravignani"* 5, 7-24.

- » Platt, T. (1990). "La experiencia andina del liberalismo boliviano entre 1825 y 1900: raíces de la rebelión de Chayanta (Potosí) durante el siglo XIX". En Stern, S. (comp.), *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII al XX*, pp. 261-313. Lima, IEP.
- » Punta, A. (1994). "La tributación indígena en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII". En *Andes. Antropología e Historia* 6, 49-78.
- » Tell, S. (2008). *Córdoba rural, una sociedad campesina (1750-1850)*. Buenos Aires, Prometeo.
- » ——— (2010). "Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires". En *Mundo Agrario* 10-20. En línea: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.4174/pr.4174.pdf>. Consultado: 15/11/2013.
- » ——— (2011a). "Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX". En *Bibliographica Americana*, vol. 7, 201-221. En línea: <<http://200.69.147.117/revistavirtual/documentos/2011/11-Tell-Titulosyderechoscoloniales.pdf>>. Consultado: 15/11/2013.
- » ——— (2011b). "Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de Córdoba, Río de la Plata (primera mitad del siglo XIX)". En *Fronteras de la Historia* 16-2, pp. 416-442. En línea: <http://www.icanh.gov.co/recursos_user/documentos/editores/202/Fronteras_16_2/Fronteras_16_2_05_articulo.pdf>. Consultado: 15/11/2013.
- » ——— (2013). "En defensa de la autonomía. Gobierno, justicia y reclutamiento en los pueblos de indios de Córdoba (1810-1850)". En Fradkin, R., Di Meglio, G. (coords.), *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*, pp. 127-150. Buenos Aires, Prometeo.
- » Tell, S., Castro Olañeta, I. (2011). El registro y la historia de los pueblos de indios de Córdoba entre los siglos XVI y XIX. *Revista del Museo de Antropología* 4-4, 235-248. En línea: <<http://publicaciones.ffyh.unc.edu.ar/index.php/antropologia/article/view/369/622>>. Consultado: 15/11/2013.
- » Teruel, A., Fandos, C. (2009). "Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte argentino". En *Revista Complutense de Historia de América* 35, 233-255.
- » Zeberio, B. (2005-2006). "Los hombres y las cosas. Cambios y continuidades en los derechos de propiedad (Argentina, siglo XIX)". En *Quinto Sol* 9/10, 151-183.

Sonia Tell

Licenciada en Historia (UNC), Maestra en Historia de América (UNIA, España) y Doctora en Historia (UNCPBA). Investigadora Adjunta del Conicet y Profesora Adjunta de Historia de América I (FFyH-UNC). Sus temas de investigación se refieren a sociedades campesinas e indígenas de Córdoba y la Gobernación del Tucumán en los siglos XVIII y XIX. Ha publicado sus resultados en libros y revistas científicas argentinas e internacionales.